

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señora Juez que dentro del proceso la parte demandada fue debidamente notificada a través de correo electrónico de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, realizando la notificación en el correo lavidadesbella1028@gmail.com indicando con ello la forma cómo se obtuvo el canal digital, desde el escrito de la demanda.

LOS TÉRMINOS CORRIERON ASÍ:

fecha en la que se remitió correo electrónico	15 de marzo de 2021
Fecha de notificación Decreto 806 de 2020 (2 días siguientes)	18 de marzo de 2021
Término de traslado: (20 días)	Del 18 de marzo de 2021 al 22 de abril de 2021
Fecha de presentación de la contestación de la demanda – sin excepciones-	No se presentó.
Demanda de reconvenición	No se presentó.

Febrero 4 de 2022

LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto:	208
Radicado:	05001 31 10 004 2020 00450 00
Proceso:	CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante:	ADRIANA MILENA GIL HENAO C.C. 1.036.629.450
Demandados:	CESAR AUGUSTO QUIROZ USMA C.C. 8.432.207
Decisión:	Tiene por Notificada a la parte demandada y se pasa a despacho para sentencia de plano.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, esta Agencia Judicial procede a resolver de la siguiente manera:

1. **DAR POR NOTIFICADO** a la parte demandada, el señor CESAR AUGUSTO QUIROZ USMA, desde el pasado 18 de marzo de 2021, al correo electrónico, lavidadesbella1028@gmail.com conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

2. **TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA**, toda vez que dentro del termino de ley la parte demandada guardo silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda, sin presentar demanda de reconvención.
3. Toda vez que la parte demandada, el señor CESAR AUGUSTO QUIROZ USMA, está debidamente notificado y tiene pleno conocimiento de la existencia de este proceso y no generó oposición alguna, esta Agencia Judicial encuentra incensario la práctica de pruebas y dentro del trámite se puede decidir con la prueba documental aportada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P numeral 2 **se ANUNCIA QUE SE DICTARÁ SENTENCIA ANTICIPADA**, una vez quede en firme este proveído.

Por lo anterior, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA a la parte demandada, el señor CESAR AUGUSTO QUIROZ USME el 18 de marzo de 2021.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA, toda vez que dentro del término de ley la parte demandada guardo silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda, sin presentar demanda de reconvención

TERCERO: ANUNCIAR que se dictará sentencia anticipada, de conformidad con el Artículo 278 numeral 2 del C.G.P, una vez quede en firme este proveído

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ.

LA

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:
j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ